



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2682-2008-PA/TC
LIMA
AGROPECUARIA ESMERALDA S.A.C

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Agropecuaria Esmeralda S.A.C. contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 653, su fecha 23 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de octubre de 2003, el demandante interpuso demanda de amparo contra Luz del Sur S.A.A. y OSINERG solicitando se declare inaplicable el artículo 46º del Código Procesal Constitucional y que en consecuencia le resulte inexigible el agotamiento de la vía previa en el caso concreto, toda vez que el agotamiento de la vía previa no ofrece garantía de imparcialidad al existir interés directo en la cuestión. Asimismo, solicita se declare la nulidad del procedimiento administrativo RCL 60223, y se inaplique a su caso concreto el Decreto Supremo N.º 006-98-EM y el Decreto Supremo N.º 011-2003-EM, toda vez que los mismos estarían atentando contra lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas. Adicionalmente, el demandante solicita se ordene a Luz del Sur el reintegro del dinero que habría sido indebidamente cobrado al demandante como resultado de aplicar una tasa de interés mayor que la legal. El demandante identifica como derechos vulnerados; su derecho a la propiedad, la legalidad, la defensa de los usuarios, a la prohibición de expedirse leyes por razón de la diferencia de personas, a la prohibición de abuso del derecho, el derecho a tener medios impugnatorios rápidos y eficaces, el derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso, y el derecho a que el Reglamento de una Ley no la desnaturalice.
2. Que el demandante refiere que Luz del Sur les ha venido cobrando intereses moratorios y compensatorios aplicando una tasa mayor al interés legal sin para ello contar con fundamento alguno; asimismo, refiere que la demanda está destinada a que se declare el abuso de posición de dominio que ha venido ejerciendo Luz del Sur S.A.A. contra el demandante. Asimismo, refiere que la vía previa le resulta inexigible ante la falta de imparcialidad de los llamados a absolverla. Así, refiere que la falta de imparcialidad se sustenta en el caso de Luz del Sur, en su deseo de no pagar la ganancia ilícitamente obtenida aplicando una tasa de interés indebida, y en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso de OSINERG, en la medida que darle la razón al demandante supondría en los hechos menores ingresos, toda vez que según lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N.° 27332, OSINERG recibe de Luz del Sur S.A.A. el aporte del 1% del valor de su facturación anual.

3. Que al respecto, con fecha 10 de agosto de 2007, el 12° Juzgado Civil de Lima declaró la improcedencia de la demanda al no haberse agotado la vía administrativa previa. La 4.ª Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la referida decisión.
4. Que en el caso de autos, es de señalar que la sola existencia de un interés que podría resultar contrapuesto al del demandante *per se* no constituye evidencia suficiente para justificar la falta del agotamiento de la vía previa, pues ello llevaría a cuestionar la totalidad del sistema de concesión pública de servicios, que suele disponer la necesidad de que los usuarios presenten sus reclamos a la propia empresa, pese a que, como es evidente, existen intereses contrapuestos. A la base se encontraría el principio de buena fe.
5. Que en este sentido, no resulta posible al demandante recurrir directamente al amparo, sino que, tal y como lo señala el Código Procesal Constitucional, resulta indispensable agotar la vía previa como requisito para recurrir al proceso de amparo.
6. Que sin perjuicio de lo anterior, de lo expuesto por el demandante no se evidencia que los hechos expuestos o su pretensión estén referidas al contenido constitucionalmente protegido de derecho constitucional alguno, toda vez que el demandante se limita a enumerar una serie de derechos pero falla en precisar con claridad de qué forma los hechos ocurridos afectarían dichos derechos constitucionales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR